

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100220190019100

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: OIDEN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA y MARÍA ELENA BELLO REYES.

Opositor: GILMA RODRIGUEZ SUAREZ.

Predio: denominado registralmente “**Casa Lote**” que catastralmente se distingue con la nomenclatura “K 4 503 C 5 404”, con un área georreferenciada de 96metros², identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-100271 y No. Catastral 1840-04-00-00-0039-0007-0 00 00 0000, ubicado en la Inspección “La Unión Peneya” del municipio “La Montañita” del departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **3 de noviembre de 2022**¹, el despacho dispuso **1)** relevar en la designación de curador Ad-Litem de la señora ELCIRA REINA CAPERA a los abogados ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN y PABLO NEL CERVERA ACERO, **2)** designar a la abogada KAREN DANIELA PERDOMO PAREJA como curador Ad - Litem de la señora ELCIRA REINA CAPERA **3)** requerir a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que, dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en auto No. 60 del 6 de febrero de 2020 y **4)** compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, de la continua y sistemática omisión por parte de los abogados ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 93.239.520 y PABLO NEL CERVERA ACERO, identificado con C.C. No. 93.355.016, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho y lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

A través de memorial del 9 de noviembre de 2022², el doctor **PABLO NEL CERVERA ACERO**, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, solicitando se revoque la orden de compulsión de copias a la Comisión Seccional del Caquetá, argumentando lo siguiente:

“(…)

Este abogado finca el descenso en el sentido que estaba enterado designación como curador ad-litem de la señora ELCIRA REINA CAPERA, había efectuado el despacho, lo anterior por cuanto al abrir el correo electrónico pablonecervera@gmail en varios dispositivos electrónicos se bloqueó por un espacio considerable de tiempo lo que me impidió enterarme de varias notificaciones entre otras la designación efectuada en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Este abogado identificado con la C.C. No. 93.355.016 de Ibagué y la T.P. No. 74.633 del C.S de la J. tiene su radio de trabajo en la ciudad de Ibagué, hace varios años lleve varios procesos en el distrito del Caquetá, después de la pandemia en forma virtual.

En la actualidad tengo dolencias de columna con tratamiento en clínica del dolor, lo que me impide desplazarme en trayectos largos, como sería ir hasta Florencia Caquetá para atender con una debida defensa técnica la postulación efectuada por el despacho, ya que tratándose de esta clase de proceso pueden presentar actuaciones procesales que se tendrán que realizarse en forma presencial.

¹ Consecutivo 87 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 94 del Portal de Tierras

Por lo anterior le ruego con mucho respeto se abstenga de compulsar copias para que este se investigue al suscrito y se manetnga el nombramiento del nuevo curador ad-litem.”

Previo a estudiar de fondo lo alegado, es necesario realizar una serie de consideraciones de índole procesal respecto a la **1)** procedencia de los recursos de reposición y apelación en los procesos de restitución de tierras y **2)** su oportunidad, así:

1) Procedencia de los recursos de reposición y apelación en los procesos de restitución de tierras.

Es importante resaltar que la ley 1448 de 2011, no prevé los recursos contra providencias judiciales en el marco del proceso de restitución de tierras, como un medio de impugnación de las mismas, por lo que, ante el vacío normativo y en aras de brindar mayor garantía a las partes e intervinientes, se aplicará analógicamente la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) teniendo en cuenta que el proceso que cursa pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, aclarando que su uso es válido siempre y cuando respete la teleología de la ley de víctimas.

Frente a este tópico la ley 1564 de 2012, en su artículo 318, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De lo anterior se extrae que -salvo norma en contrario- el recurso de reposición procede contra toda clase de providencia, esto es, autos interlocutorios y de sustanciación; situación que, permite inferir que el proceso de restitución de tierras no es ajeno a dicha disposición, más si consideramos que el trámite carece de segunda instancia, siendo la única forma de impugnar legalidad o acierto de los autos el recurso relacionado. Caso contrario sucede con el recurso de apelación, cuyo sustento normativo son los artículos 320 ss del C.G.P y fin: que “ *el superior examine la cuestión decidida*”, intención que no es posible cumplir, debido a que como se expuso, el proceso de restitución de tierras es de **ÚNICA INSTANCIA**, por lo que, sus directores (jueces especializados del circuito o Magistrados de Tribunal Superior – Sala Especializada) no poseen superior funcional³.

2) Termina para interponer el recurso de reposición.

³ Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de junio de 2016. Expe 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). M.P: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR “(...) **Es superior jerárquico** en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el **superior funcional** hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa. (...)”

Decantada la procedencia del recurso de reposición, resta estudiar su oportunidad, para lo cual la misma disposición citada refiere que, en autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso en concreto, tenemos que el auto del 3 de noviembre de 2022, fue notificado por estado el 4 de septiembre hogaño⁴, por lo que, las partes tenían hasta el 10 de noviembre de 2022 para pronunciarse frente al mismo, termino dentro del cual se expresó el recurrente, razón que permite concluir, que el recurso de reposición bajo estudio, fue interpuesto en término.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisado el asunto, el recurrente, expresa su inconformismo en contra de la decisión contenida en el auto del 3 de noviembre de 2022 *a través del cual se relevó del cargo a curador ad-litem, se designa nuevo curador y se compulsan copias a la Comisión Seccional de Disciplina*, por cuanto, según manifiesta, no había podido acceder al correo electrónico que tiene dispuesto para notificaciones judiciales y por ello no se había enterado de la designación de curador ad-litem en el asunto de marras. De igual forma expone poseer dolores en la columna lo que le impide desplazarse por largos trayectos y en si ejercerse defensa técnica en el sub júdice.

Sobre lo expuesto, tenemos que el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, dispone -frente a la designación de curadores ad-litem- lo siguiente:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por su parte, el artículo 49 ibídem, consagra la facultad de relevo de los auxiliares de la justicia, así:

“(...)

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” Resaltado fuera de texto original.*

De lo citado, se pueden extraer las siguientes conclusiones: **1)** la designación debe recaer en un abogado que habitualmente ejerza la profesión, **2)** se ejercerá en forma gratuita, **3)** el designado deberá concurrir dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento y **4)** de no concurrir en el término previamente establecido, se relevará del cargo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, habilitando al instructor del proceso a compulsar copias a la autoridad competente.

Sin embargo, la norma en cita, también dispone una excepción o regla de exclusión a la forzosa aceptación del cargo designado al referir que, **el cargo se podrá rechazar siempre y cuando acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

⁴ Consecutivo 88 y 90 del Portal de Tierras

En el sub examine tenemos que mediante auto No. 407 del 4 de septiembre de 2020⁵, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, designó a los profesionales del derecho doctores **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN** y **PABLO NEL CERVERA ACERO**, como curadores ad-litem de la señora ELCIRA REINA CAPERA, siendo debidamente notificado -el doctor CERVERA ACERO- el 23 de octubre de 2020, como se observa en consecutivo No. 62 del portal de tierras.

Vencido en silencio el término otorgado para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo del nombramiento, este despacho a través de auto del **27 de mayo de 2022**⁶, requirió a los profesionales designados para que, de manera inmediata se pronunciaran sobre la designación efectuada, auto comunicado al doctor CERVERA ACERO, el 31 de mayo de 2022⁷ a través de los correos electrónicos: pablonecervera@gmail.com y pablonecervera@hotmail.com

Finalmente, a través de auto del **3 de noviembre de 2022**, se releva del nombramiento de curador ad-litem de la señora ELCIRA REINA CAPERA, a los abogados **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN** y **PABLO NEL CERVERA ACERO** por usencia de pronunciamiento expreso, se designa nuevo curador y compulsas copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, decisión que fue notificada al recurrente el 4 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: pablonecervera@gmail.com y pablonecervera@hotmail.com

Como se puede observar la decisión de relevar del nombramiento de curador ad-litem y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina se dio en el marco de un sistemático actuar omisivo (dos años desde la designación sin pronunciamiento) por parte de los profesionales designados para tal fin. En este sentido, el artículo 49 del C.G.P. habilita al director del proceso de relevar del cargo al auxiliar de la justicia si este no comparece dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación, y el numeral 7 del artículo 48 ibídem, estipula la potestad de compulsar copias a la autoridad competente (en este caso a la Comisión Seccional de Disciplina) ante dicho actuar. Con esto, se quiere poner de presente al recurrente que, la decisión tomada en el numeral quinto del auto atacado, no fue producto de actuar caprichoso, sino, de darle celeridad a este tipo de tramites que por su esencia dentro del marco de justicia transicional requiere de decisiones mucho más ágiles de que las se toman en un proceso netamente ordinario.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, estos tampoco tienen la virtualidad de quebrar la decisión tomada, ni se convierten en razón suficiente que permita a esta operadora tener por justificada la omisión en su actuar, pues la actualización de la dirección electrónica para los abogados debidamente inscritos se convierte en una obligación expresamente consagrada en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, cito textualmente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

(...)”

Mima estipulación recalcó el Consejo Superior de la Judicatura a los abogados litigantes mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, que en su artículo 6 acordó:

⁵ Consecutivo 53 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 73 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 78 del Portal de Tierras

“ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

(...)

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**

(...). Resaltado fuera de texto original.

De igual forma, tampoco es de recibo el argumento de imposibilidad de ejercicio del cargo por poseer una dolencia física, en tanto y como este mismo lo refiere, lleva procesos en el departamento del Caquetá (...después de la pandemia en forma virtual), sobre los cuales no manifestó haberlos dejado por imposibilidad de ejercer representación judicial, como si lo argumenta frente el asunto de marras.

En estos términos, no se repondrá la decisión contenida en el numeral quinto del auto del 3 de noviembre hogano, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto al ser el presente asunto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto del 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al recurrente y demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**